



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Ensayo: Domicilio en derecho conflictual mexicano.

ALUMNA: Solís Solorzano Jissela Elizabeth.

LIC. GLADIS ADILENE HERNANDEZ LOPEZ

Licenciatura en Derecho.

9no cuatrimestre.

07 de JUNIO del 2020. Comitán de Domínguez Chiapas.

INTRODUCCION.

Al hablar de derecho internacional privado, se entiende que es una rama del derecho que tiene como finalidad dirimir conflictos de jurisdicción internacional, conflictos de ley aplicable y conflictos de ejecución, a fin de determinar la condición jurídica de toda persona extranjera. No obstante, en función de sus principios del derecho internacional privado se maneja igualmente al determinar la condición de la persona perteneciente a un estado, territorio o nación. Este funcionamiento y aplicación se lleva a cabo a través de diversos elementos o factores, es decir la relación que el derecho internacional privado reconoce con la finalidad de cumplir con sus objetivos. (Vincular a una persona, cosa, situación, relación jurídica entre otros a través de un ordenamiento jurídico).

En este ensayo hablaremos del domicilio donde conoceremos cada uno de los tipos de domicilio que se usan dentro de la materia internacional pero adecuado en el estado mexicano, tanto para personas físicas, morales y el derecho conflictual dentro de la rama civil, así como las reformas.

Domicilio en derecho conflictual mexicano.

Convención interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el derecho internacional privado. Esta convención fue adoptada en la segunda conferencia especializada interamericana sobre el derecho internacional privado, esa convención establece el domicilio general y especial de una persona física por medio de soluciones de naturaleza acumulativa que facilite citan la elección del punto de conexión de dicha persona, pese a la universidad que en este tema ofrecen las legislaciones internas.

Con respecto a los domicilios especiales, la Convención establece que el domicilio de las personas incapaces será el de sus representantes legales; que el domicilio de los cónyuges será aquel en el cual éstos vivan de consuno; que el domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante; que el de las personas físicas que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno, será el del Estado que los designó; y finalmente, que cuando una persona tenga domicilio en dos Estados parte se le considerará domiciliada en aquel donde tenga la simple residencia y si la tuviere en ambos se preferirá el lugar donde se encontrase.

Convención interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el derecho internacional privado. (Mención de algunos artículos referente al tema)

Artículo 2

El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias:

1. El lugar de la residencia habitual;
2. El lugar del centro principal de sus negocios;
3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia;
4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare.

Artículo 3

El domicilio de las personas incapaces será el de sus representantes legales, excepto en el caso de abandono de aquéllos por dichos representantes, caso en el cual seguirá rigiendo el domicilio anterior.

Artículo 4

El domicilio de los cónyuges será aquel en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 2.

Artículo 5

El domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante. El de las personas físicas que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno, será el del Estado que los designó.

Artículo 6

Cuando una persona tenga domicilio en dos Estados Partes se la considerará domiciliada en aquel donde tenga la simple residencia y si la tuviere en ambos se preferirá el lugar donde se encontrare.

Reformas de 1988 a la legislación civil en materia de derecho internacional privado

El día 7 de enero de 1988 el Diario Oficial publicó dos decretos:

1) Por el que se reforma y adiciona el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; y,

2) Por el que se reforma y adiciona el Código de procedimientos Civiles.

Asimismo, el día 12 de enero de 1988 el Diario Oficial publicó un decreto por el que se reforma y adiciona el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El derecho, entendido como un promotor del cambio social, no puede permanecer estático frente a las transformaciones que presente la dinámica social. Las crecientes relaciones económicas, políticas, sociales y culturales que se establecen diariamente entre las personas que integran nuestra sociedad aquellas que pertenecen a otros estados que conforman el concierto internacional, han mostrado la necesidad de buscar soluciones más acordes con la época actual.

Algunas de las convenciones de la CIDIP 1, 11 y 111, que se procede a reformar la legislación nacional podrá ajustarla a "los principios enmarcados de las convenciones" referidas.

Así, pues, las reformas tienen como propósito la adecuación de nuestras leyes respecto de las disposiciones contenidas en las citadas convenciones, pues no obstante que éstas constituyen derecho vigente en nuestro país, al haber sido legalmente celebradas, aprobadas de Derecho Internacional Privada, Facultad de Derecho, UNAM.

Es conveniente que su conocimiento y cumplimiento se propicie por su incorporación a nuestros ordenamientos de aplicación cotidiana.

ANTECEDENTES

Siempre ha existido el desiderátum, entre los diversos países de la Comunidad Internacional, de concertar tratados y convenios en materia de Derecho Internacional Privado a fin de resolver los problemas concernientes a los conflictos de leyes que se presenten entre los mismos.

Sin embargo, a nivel mundial puede decirse que el esfuerzo es relativo pues no es dable afirmar que exista un tratado multilateral que haya sido ratificado por todos los países del orbe. Más bien su importancia se puede ubicar a nivel regional, por lo que los esfuerzos más importantes se han realizado en los continentes europeo y americano.

México se había mostrado bastante reticente al movimiento codificador y por ende a la firma de tratados en la materia, seguramente por el excesivo territorialismo que permeaba en toda su legislación especialmente en el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal.

Pero a partir de 1965, México empezó a participar muy activamente en las CIDIP, habiendo firmado y ratificado las siguientes convenciones y protocolos:

1. CIDIP 1:

- a) Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias;
- b) Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero;
- c) Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Cheques; y
- d) Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero.

Derecho internacional privado: reformas

- a) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles;

- b) Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero, y,
- c) Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado;
- d) Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros;
- e) Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Física del Derecho Internacional Privado.

La Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado había dedicado varios de sus seminarios anuales a preparar un Anteproyecto de Reformas al Código Civil, un Anteproyecto de reformas tanto al Código de Procedimientos Civiles del D. F., como al Código Federal de Procedimientos Civiles, y un Anteproyecto de Reformas a la Ley Federal del Trabajo, quedando pendiente un anteproyecto de reformas a la legislación mercantil.

CONCLUSIÓN.

Una de las críticas más fuertes que sea ingresado en contra de las reformas comentadas es que las mismas están redactadas en forma tal que se pretendió legisla para toda la República, sin reparar que mucho de las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades federativas, y no a la Federación, de acuerdo con la distribución de competencias que hace el artículo 124 constitucional. Las reformas padecen de algunos errores y de ciertas funciones en virtud de resumen tan brutal que se tuvo que hacer de las convenciones interamericanas en unos cuantos preceptos. También se ha dicho que el lenguaje utilizado en las reformas es extremadamente complejo y técnico propio de una alta especialización y no de Leyes cuidado destinatario es el pueblo.

Sin embargo, y a pesar de las críticas, se considera que es positivo pues el puro hecho de haber abierto, de haber tocado el tejido Terry ahorita al ismo que imperaba en el artículo 12, es un gran logro, un enorme primer paso hacia la modernización de legislación completo al mexicano. Es claro que no se logró lo deseable, aunque si lo posible, y dentro de lo posible se dio un gran paso

BIBLIOGRAFIA.

http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/23/rucv_1962_23_439-453.pdf